



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro. -

Proceso	Acción de tutela- Incidente de desacato
Accionante	MILENA JASMIN OQUENDO
Afectado	NICOLÁS ARIAS OQUENDO
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD EPS
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	<b>05001-40-03-032-2024-00632-00</b> (01 para 2ª Instancia consulta incidente)
Providencia	Confirma sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en auto fechado el 25 de abril de 2024, mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de representante legal y agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS.

### TRÁMITE JUDICIAL

El Juzgado de Primera Instancia concedió la medida provisional en favor del afectado, a través de proveído calendado del 03 de abril de 2024, ulteriormente, tuteló el derecho fundamental a la salud mediante sentencia del 12 de abril de 2024, ordenando a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD EPS que través de su representante legal y agente especial interventor, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia proceda a entregar efectivamente en favor del menos afectado el insumo farmacológico ISOTRETINOINA 20 MG CÁPSULA CAJA X 30 CÁPSULAS, prescrito por el médico tratante desde el 05 de marzo de 2024, tantas veces le sea ordenado según la cantidad, tiempo y demás recomendaciones o prescripciones hechas por el médico tratante para las patologías que presenta de ACNÉ VULGAR.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado el actor manifestó que no se le ha hecho efectiva la medida provisional concedida mediante auto calendado de 03 de abril de 2024 por cuanto la accionada no ha cumplido con la autorización y suministro del medicamento requerido por el afectado consistente en ISOTRETINOINA 20 MG CÁPSULA CAJA X 30 CÁPSULAS,



por lo que solicitó la intervención del juez de tutela para la efectividad de la medida provisional concedida.

Así mismo, el Juzgado del conocimiento procedió a requerir al agente interventor de la incidentada para que explicara las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual, la entidad involucrada guardó absoluto silencio.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y concluyó que el agente interventor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR representante legal de EPS SAVIA SALUD, es el encargado de dar cumplimiento al fallo por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiéndole sanción al mencionado.

### **CONSIDERACIONES**

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Por lo anterior, considera este Despacho que no puede ampararse al incidentado en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno ahora de la sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 25 de abril de 2024 por medio del cual el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN impuso sanción pecuniaria por desacato al fallo de tutela.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR